



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/013/2017

Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1137/2016

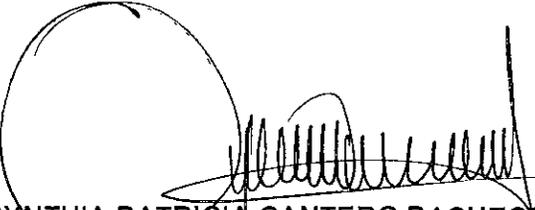
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
P r e s e n t e**

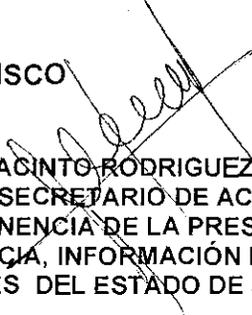
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 11 de enero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Av. Reforma 1012, Centro Administrativo, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 3745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1137/2016

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

01 de septiembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de enero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y LA DIRECCIÓN DE GLOSA HACENDARIA INFORMAN LA NEGATIVA DE INEXISTENCIA Y SEÑALAN QUE NO POSEEN LA INFORMACIÓN, Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO REALIZÓ EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA, SIN IMPORTAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA SEÑALADO POR LA LEY.

LOS ANEXOS SON DE BAJA CALIDAD Y NO SON LEGIBLES. NO OBSTANTE A TODO LO ANTERIOR, NO FUE RESUELTA MI SOLICITUD EN TIEMPO



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos realizando el procedimiento de inexistencia a través del Comité de Transparencia e hizo las aclaraciones necesarias.



RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a satisfacer la inconformidad de la parte recurrente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1137/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE: C. [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **1137/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 17 diecisiete de agosto del 2016 dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la entonces parte solicitante, consistiendo en lo siguiente:

Documento donde firma de recibido el C. MIGUEL NAVARRO FLORES, de que recibió el finiquito, donde señale desglose de conceptos, lugar, fecha y firma de recibido de dicho exfuncionario.

2.- Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en sentido **negativo** en los siguientes términos:

“...
Se señala que tal como le fue informado por el Director de Contabilidad y Glosa Hacendaria mediante oficio CONT/289/2016 a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, el cual se adjunta, dicho documento no obra en poder, por lo que en una segunda búsqueda en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos fue detectado que en el proceso de entrega recepción, la administración saliente no entrego los finiquitos de diversos funcionarios públicos, entre los cuales se incluye el del C. MIGUEL NAVARRO FLORES, a foja 13, situación que se hizo del conocimiento del Órgano de Control Interno, ahora Contraloría Social, mediante oficio NAVRH/609/2015, mismo que se anexa en copia simple.”

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó el día 01 primero de septiembre del año en curso su recurso de revisión, a través de correo electrónico manifestando lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE, INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE POR LA RESPUESTA A MI SOLICITUD CUYO NUMERO DE FOLIO DE INFOMEX EX 02733316, LA RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES POR QUE DE MANERA DOLOSA ME FUE ACUMULADA MI SOLICITUD PARA QUE LOS ANEXOS SOBREPASARAN EL LIMITE PERMITIDO BLOQUIANDO ASI MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y ATENTANDO CON EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD YA QUE REALICE LAS SOLICITUDES POR SEPARADO PARA QUE ME FUERAN ENTREGADOS LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES EN CADA UNO, CON LO CUAL AL HACER SU ACUMULACIÓN DE MANERA DOLOSA NO ME ENTREGAN LA INFOMRACIÓN.”

ADEMÁS DEBO DE SEÑALAR QUE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y LA DIRECCIÓN DE GLOSA HACENDARIA INFORMAN LA NEGATIVA DE INEXISTENCIA Y SEÑALAN QUE NO POSEEN LA INFORMACIÓN, Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO REALIZÓ EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA, SIN IMPORTAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA SEÑALADO POR LA LEY.

ADEMÁS LOS ANEXOS DONDE SUPUESTAMENTE SEÑALAN LA INEXISTENCIA SON DE BAJA CALIDAD Y NO SON LEGIBLES.

NO OBSTANTE A TODO LO ANTERIOR, NO FUE RESUELTA MI SOLICITUD EN TIEMPO, SE RESOLVIÓ EN UN PLAZO FUERA DE LO SEÑALADO, LO CUAL EVIDENTEMENTE ES UNA SANCIÓN SEÑALADA POR LA LEY EN SU ARTÍCULO 123, ASÍ COMO LAS DEMÁS CONDUCTAS AQUÍ SEÑALADAS.

ASÍ MISMO SOLICITO SE INSTAURE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE.

..."

4.- Mediante acuerdo rubricados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 08 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 01 primero de septiembre del presente año, se tuvo por recibido en oficialía de partes, el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **1137/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación de los mismos, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conociera del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el expediente del citado recursos de revisión con sus respectivos anexos, con fecha del 06 seis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** y se le ordenó al sujeto obligado remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/844/2016, el día 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado y a la parte recurrente el día 21 veintiuno de septiembre de la presente anualidad a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con fecha del 22 veintidós de septiembre del mismo año, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio sin número signado por el Director de la Unidad de Transparencia mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso y sus acumulados, presentado en oficialía de partes el día 21 veintiuno de septiembre del año corriente, anexando 37 treinta y siete copias simples, informe que versa medularmente en lo siguiente:

De la lectura de las inconformidades expuestas por el ciudadano, se pueden advertir los siguientes agravios:

Situación que el Órgano Garante podrá revisar en el procedimiento de acceso a la información llevado a cabo a través del Sistema Infomex Jalisco por cada uno de los folios.

Por lo expuesto, se debe resolver el presente medio de impugnación como infundado pues sí se acreditó que la emisión y notificación de las respuestas dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia; por lo cual, no se configura los supuestos establecido en el artículo 93, punto 1, fracciones I y II.

Ahora bien, en atención al agravio correspondiente a la dolosa acumulación realizada por este sujeto obligado, le manifiesto que **NO SE REALIZÓ ACUMULACIÓN ALGUNA EN EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA**, situación que se desprende de las actuaciones del presente procedimiento.

Del análisis de las constancias que le serán remitidas se acredita que este sujeto obligado en **ningún momento realizó la acumulación de la solicitud de información presentada por el ciudadano**, pues contrario a ello, le dio trámite por separado bajo el expediente UT.4228/2015, emitiendo la correspondiente e individual respuesta el día 29 de agosto del año 2016.

Por lo anterior, es evidente que no le asiste la razón al ciudadano al externar su inconformidad con la supuesta acumulación de su solicitud de información, por lo cual solicitamos al ITEI declare como infundado el agravio mencionado por el ahora recurrente.

EN RELACIÓN AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Este Ayuntamiento, si emitió una respuesta válida y correcta a la solicitud de información, pues la Unidad de Transparencia conforme a lo señalado por el área generadora (Dirección de Recursos Humanos), se advirtió que derivado de lo informado por el Director de Contabilidad y Glosa Hacendaria mediante el oficio CONT/289/2016 a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, se menciona que el documento solicitado por el ciudadano no fue localizado. También se mencionó, que posterior a realizar una segunda búsqueda por el personal de la Dirección de Recursos Humanos, se detectó que la administración municipal saliente no entregó diversa información, entre ella, la correspondiente a los finiquitos de diversos funcionarios públicos incluido el de Miguel Navarro Flores, motivo por el cual mediante oficio NA/RH/609/2015, fueron realizadas las observaciones pertinentes al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, para que se realizara el procedimiento correspondiente.

Por ello, si se emitió una respuesta fundada y motivada exponiendo los motivos de la inexistencia de la información.

ACTOS POSITIVOS QUE SE REALIZAN.

Derivado de las adecuaciones aprobadas a la Ley de Transparencia y de las nuevas disposiciones en cuanto al procedimiento para declarar la inexistencia de la información conforme lo establece el artículo 86 bis, se dio vista al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que llevara a cabo dicho proceso.

En efecto, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 86 bis el Comité de Transparencia de este sujeto obligado sesionó, analizando de manera pormenorizada las causas de la inexistencia de la información. Posteriormente, expidió y emitió la respectiva acta de inexistencia del documento donde firma el C. Miguel Navarro Flores el finiquito recibido por el funcionario señalado, determinando de manera fundada y motivada la imposibilidad de la generación o reposición de la información, procediendo a dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento para que iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

Justificando de manera categórica la inexistencia de la información.

Dicha acta, y las actuaciones del procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se encuentra debidamente publicada en la sección de preguntas frecuentes en el portal web de este sujeto obligado, consultable a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/preguntas-frecuentes/>

Publicación que se realizó en estricto apego a la legislación aplicable, así como a lo señalado por el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciendo efectivas las adiciones y avances que trajo consigo la armonización de la Ley, pues éste Municipio para beneficio de los ciudadanos en general (no solamente del ciudadano solicitante) ha publicado como **información proactiva en preguntas frecuentes** la consistente las el acta de inexistencia conforme lo establece el artículo .."(sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue legalmente notificado el 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

8.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente **no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año en curso.

9.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, con fecha del 13 trece de diciembre del mismo año, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio sin número signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio mediante el cual remitió informe complementario en cuanto a que ha realizado actos positivos para la entrega de la información solicitada por la parte recurrente anexando una copia simple, informe versando medularmente en lo siguiente:

Analizadas las constancias que obran en el expediente en comento, consideramos necesario hacer una explicación sobre las actuaciones que este Ayuntamiento llevó a cabo, en cuanto al análisis de la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano, y que hoy se encuentra en recurso de revisión.

En cuanto al folio infomex 02733316, en la que se solicitó la entrega del documento donde firma el C. Miguel Navarro Flores, que recibió el finiquito, donde se señale el desglose de conceptos, lugar, fecha y firma de dicho ex funcionario.

Este Ayuntamiento derivado de las gestiones realizadas con las áreas generadoras de la información, concretamente con la Dirección de Recursos Humanos para efecto de dar trámite y atender la petición del ciudadano, emitió la respuesta respectiva señalándole al ciudadano lo siguiente:

- Se señaló que resultaba inexistente el documento no fue encontrado en la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, porque en la entrega recepción de la administración municipal 2012-2015 a 2015 – 2018 de esta área, se entregó la información **incompleta** razón por la que no se encontró información sobre:

- A) nóminas.
- B) Diversos documentos de movimientos de personal, como:
 - Nombramientos.
 - Altas.
 - **Bajas (Finiquitos).**
 - Listas de asistencia.
 - Expedientes de personal.

Posterior a ello, esta Unidad dio vista al Comité de Transparencia para que llevara a cabo el procedimiento señalado en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En efecto el Comité de Transparencia, sesionó el día 27 de agosto del año 2016 ampliando y exponiendo las causas por las cuales el documento solicitado resultaba inexistente.

Es por ello, que con fecha 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se realizaron actos positivos al correo electrónico designado por el ciudadano, proporcionado en la plataforma del sistema infomex Jalisco, señalándole que el Comité de Transparencia de este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sesionó y determinó que el documento donde firma el C. Miguel Navarro Flores, que recibió el finiquito, donde se señale el desglose de conceptos, lugar, fecha y firma de dicho ex funcionario, y que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia del documento donde firma el C. Miguel Navarro Flores, que recibió el finiquito, donde se señale el desglose de conceptos, lugar, fecha.

SEGUNDO.- Se instruye al **Contralor Municipal** para que analice el caso concreto y en caso de ser procedente, inicie un **procedimiento de responsabilidad administrativa** en términos de lo dispuesto por el artículo 86 punto 3 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contra de los funcionarios públicos que hicieron la entrega a la actual administración en Recursos Humanos, encargados del resguardo, administración y posesión de los expedientes laborales.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el portal de transparencia, específicamente en el artículo 8 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así como en el apartado de "preguntas frecuentes".

Haciendo la aclaración que en el informe de ley, ya se había mencionado de la debida atención y trámite de la solicitud de información, en cuanto al procedimiento llevado a cabo por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, pues se le indicó al ciudadano que la resolución de inexistencia emitida por el Comité se encontraba debidamente publicada en la sección de preguntas frecuentes en el portal web de este sujeto obligado, consultable a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/preguntas-frecuentes/>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

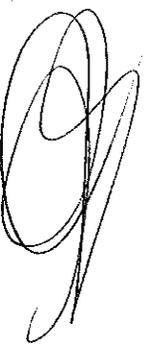
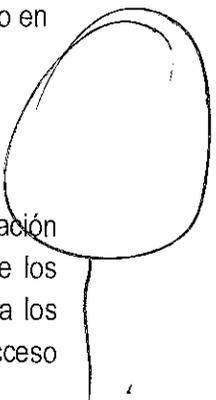
C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta el 29 veintinueve de agosto del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 31 treinta y uno del mes de agosto del 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, tomando en consideración que los sábados y domingos, y el día 16 dieciséis de septiembre son considerados días inhábiles, en el caso concreto el recurso que nos ocupa fue interpuesto el 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y V por no resolver la solicitud dentro del plazo legal y por negar el acceso a la información pública declarada indebidamente como inexistente, advirtiendo que sobreviene causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, amplía, aclara y en actos positivos entregó información adicional como a continuación se precisa:

De la lectura de las inconformidades expuestas por el ciudadano, se pueden advertir los siguientes agravios:

- 1.-De manera dolosa se realizó la acumulación de los expedientes, para que los anexos sobrepasen el límite permitido.
- 2.-No se realizó el procedimiento para declarar la inexistencia de la información.
- 3.-Los documentos remitidos donde se señala la inexistencia son de baja calidad e ilegibles.
- 4.-Se respondió fuera de término.

Contrario a como lo señala el ciudadano, me permito mencionarle que **SE RESPONDIÓ Y NOTIFICÓ**

situación que se desprende de las actuaciones del presente procedimiento.

Del análisis de las constancias que le serán remitidas se acredita que este sujeto obligado en **en ningún momento realizó la acumulación de la solicitud de información presentada por el ciudadano**, pues contrario a ello, le dio trámite por separado bajo el expediente UT.4228/2015, emitiendo la correspondiente e individual respuesta el día 29 de agosto del año 2016.

Por lo anterior, es evidente que no le asiste la razón al ciudadano al externar su inconformidad con la supuesta acumulación de su solicitud de información, por lo cual solicitamos al ITEI declare como infundado el agravio mencionado por el ahora recurrente.

EN RELACIÓN AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Este Ayuntamiento, sí emitió una respuesta válida y correcta a la solicitud de información, pues la Unidad de Transparencia conforme a lo señalado por el área generadora (Dirección de Recursos Humanos), se advirtió que derivado de lo informado por el Director de Contabilidad y Glosa Hacendaria mediante el oficio CONT/289/2016 a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, se mencionó que el documento solicitado por el ciudadano no fue localizado. También se mencionó, que posterior a realizar una segunda búsqueda por el personal de la Dirección de Recursos Humanos, se detectó que la administración municipal saliente no entregó diversa información, entre ella, la correspondiente a los finiquitos de diversos funcionarios públicos incluido el de Miguel Navarro Flores, motivo por el cual mediante oficio NA/RH/609/2015, fueron realizadas las observaciones pertinentes al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, para que se realizara el procedimiento correspondiente.

Por ello, sí se emitió una respuesta fundada y motivada exponiendo los motivos de la inexistencia de la información.

ACTOS POSITIVOS QUE SE REALIZAN.

Derivado de las adecuaciones aprobadas a la Ley de Transparencia y de las nuevas disposiciones en cuanto al procedimiento para declarar la inexistencia de la información conforme lo establece el artículo 86 bis, se dio vista al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que llevara a cabo dicho proceso.

En efecto, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 86 bis el Comité de Transparencia de este sujeto obligado sesionó, analizando de manera pormenorizada las causas de la inexistencia de la información. Posteriormente, expidió y emitió la respectiva acta de inexistencia del documento donde firma el C. Miguel Navarro Flores el finiquito recibido por el funcionario señalado, determinando de manera fundada y motivada la imposibilidad de la generación o reposición de la información, procediendo a dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento para que iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

Justificando de manera categórica la inexistencia de la información.

Dicha acta, y las actuaciones del procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se encuentra debidamente publicada en la sección de preguntas frecuentes en el portal web de este sujeto obligado, consultable a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/preguntas-frecuentes/>

Publicación que se realizó en estricto apego a la legislación aplicable, así como a lo señalado por el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciendo efectivas las adiciones y avances que trajo consigo la armonización de la Ley, pues éste Municipio para beneficio de los ciudadanos en general (no solamente del ciudadano solicitante) ha publicado como **información proactiva en preguntas frecuentes** la consistente las el acta de inexistencia conforme lo establece el artículo 86 bis de la Ley.

Por lo que el ITEI, podrá verificar y validar la correcta declaración de inexistencia que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Ahora bien, a la vista que la Ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe de Ley emitido por el sujeto obligado, **este no se manifestó**, tal y como se hace constar mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis.



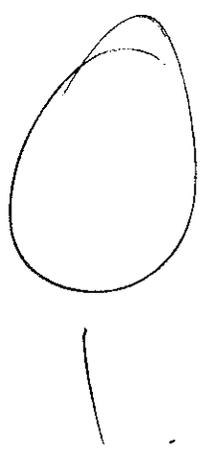
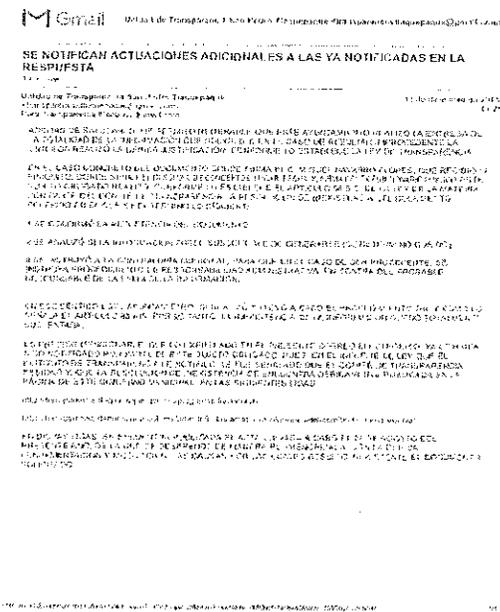
Cabe señalar que el sujeto obligado en informe en alcance acompañó constancia de notificación a la parte recurrente del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado ampliando la justificación y motivación respectado de la inexistencia de información referido en el informe de Ley, dicho pronunciamiento realizado a través del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el que sesionó y determinó que el documento donde firma el C. Miguel Navarro Flores, que recibió el finiquito, donde se señale el desglose de conceptos, lugar, fecha y firma de dicho ex funcionario, y que se resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia del documento donde firma el C. Miguel Navarro Flores, que recibió el finiquito, donde se señale el desglose de conceptos, lugar, fecha.

SEGUNDO.- Se instruye al Contralor Municipal para que analice el caso concreto y en caso de ser procedente, inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 86 punto 3 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contra de los funcionarios públicos que hicieron la entrega a la actual administración en Recursos Humanos, encargados del resguardo, administración y posesión de los expedientes laborales.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el portal de transparencia, específicamente en el artículo 8 fracción I inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así como en el apartado de "preguntas frecuentes".

Se acompañó la respectiva constancia de notificación misma que se inserta:



En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos



RESOLUTIVOS:

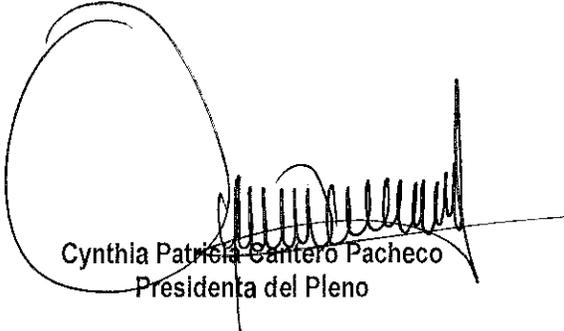
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

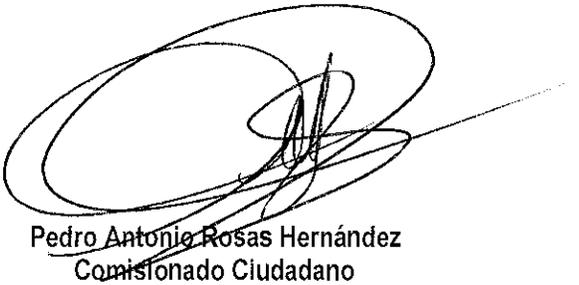
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete.



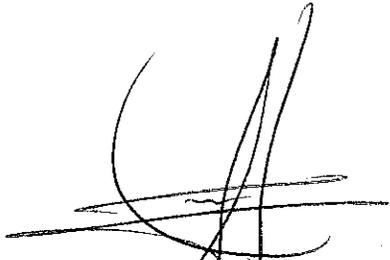
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1137/2016, de la sesión ordinaria de fecha 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.